



**Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.**

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP/2232/2024**

Sujeto Obligado: **Secretaría del Medio Ambiente**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el doce de junio de dos mil veinticuatro, por **unanimidad** de votos, de las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ  
SECRETARIA TÉCNICA**



## RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente  
**Arístides Rodrigo Guerrero García**

### Recurso de Revisión

#### Expediente

INFOCDMX/RR.IP/2232/2024

#### Sujeto Obligado

Secretaría del Medio Ambiente

Fecha de Resolución 12 de junio de 2024



Palabras clave

Documentos *ad hoc*, verificaciones, visitas domiciliarias.



#### Solicitud

Se solicita el número de visitas domiciliarias que ha realizado la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno de la Ciudad de México a los Centros de Verificación Vehicular en los años 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023 y lo correspondiente a 2024



#### Respuesta

El sujeto obligado informó que se han realizado 3 visitas para 2018, 101 visitas para 2019, 15 visitas para 2020, 60 visitas para 2021, 126 visitas para 2022, 157 visitas para 2023 y 48 vistas a lo que va de 2024.



#### Inconformidad con la respuesta

Información incompleta



#### Estudio del caso

El sujeto obligado proporciono la respuesta completa a la solicitud, asimismo no esta obligado a realizar documentos *ad hoc*.



#### Determinación del Pleno

Se confirma la respuesta.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



Poder Judicial  
de la Federación



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE  
DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE  
CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** SECRETARÍA DEL MEDIO  
AMBIENTE

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP/2232/2024

**COMISIONADO      PONENTE:**      ARÍSTIDES  
RODRIGO GUERRERO GARCÍA

**PROYECTISTAS:** JOSÉ ALONSO VILLANUEVA  
GONZALEZ

Ciudad de México, a doce de junio de 2024.

**RESOLUCIÓN** del recurso de revisión por la que se **CONFIRMA** la respuesta de Secretaría del Medio Ambiente, en su calidad de *Sujeto Obligado*, a la *solicitud* con folio 090163724000666.

**INDICE**

ANTECEDENTES.....	2
I. Solicitud.....	2
II. Admisión e instrucción.....	3
CONSIDERANDOS.....	5
PRIMERO. Competencia.....	5
SEGUNDO. Causales de improcedencia.....	6
R E S U E L V E.....	15

**GLOSARIO**

<b>Código:</b>	Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México.
<b>Instituto:</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Ley de Transparencia:</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**GLOSARIO**

<b>Plataforma:</b>	Plataforma Nacional de Transparencia.
<b>Solicitud o solicitudes</b>	Solicitud de acceso a la información pública.
<b>Sujeto Obligado:</b>	Secretaría del Medio Ambiente.
<b>Unidad:</b>	Unidad de Transparencia del Secretaría del Medio Ambiente, en su calidad de Sujeto Obligado.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**1.1 Solicitud.** El veintiséis de marzo<sup>1</sup>, la ahora *persona recurrente* presentó una *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual le fue asignado el folio 090163724000666, mediante la cual se solicitó lo siguiente:

¿Cuántas Visitas Domiciliarias ha realizado la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno de la Ciudad de México a los Centros de Verificación Vehicular en los años 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023 y lo que lleva de transcurso del 2024?" (SIC)

**1.2. Respuesta a la Solicitud.** Con escrito de fecha veinticinco de abril suscrito por el titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante el cual, refiere que adjunta el oficio SEDEMA/DGIVA/02590/2024 de fecha 23 de abril en el que se manifiesta lo siguiente:

Sobre el particular, con fundamento en el artículo 191 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de y de la Administración Pública de la Ciudad de México. Le informo que se han realizado 3 visitas para 2018, 101 visitas para 2019, 15 visitas para 2020, 60 visitas para 2021, 126 visitas para 2022, 157 visitas para 2023 y 48 vistas a lo que va de 2024. Establecido lo anterior, se aclara que no se cuenta con el nivel de desglose que requiere e particular, específicamente por lo que corresponde al documento adjunto de su solicitud.

---

<sup>1</sup> Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

**1.3. Recurso de Revisión.** El trece de mayo, se recibió por medio de la *Plataforma* la inconformidad a la respuesta emitida por la hoy *persona recurrente*, señalando lo siguiente:

En fecha 26 de marzo de 2024 realicé una solicitud de información en la Plataforma dirigida a la Secretaría del Medio Ambiente, a la cual se le asigno el número de folio 090163724000666, en la misma solicité lo siguiente: “Cuántas visitas domiciliarias ha realizado la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno de la Ciudad de México a los Centros de Verificación Vehicular en los años 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023 y lo que lleva de transcurso del 2024?” En la mencionada solicitud, adjunté un documento Excel, con la finalidad de obtener la información requerida especificada por año, alcaldía y centro de verificación, siendo que en la respuesta de la autoridad no se me proporciono la información en el formato especificado, aunado a que es incompleta a lo solicitado, en sentido de lo anterior procedo con el respectivo recurso a efecto de que se me proporcione la información completa de cada rubro solicitado en el formato adjunto a la solicitud debidamente realizada. Siguiendo la misma línea de hechos, en fecha 25 de abril de 2024 recibí respuesta a la solicitud por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, misma que contenía el oficio con número de folio SEDEMA/DGIVA/02590/2024 de fecha 23 de abril de 2024, en el cual se dio una respuesta parcial e incompleta a la información que solicité con el formato adjunto a la misma, dicho formato no fue requisitado con la información completa y en seguimiento de mi solicitud. Asimismo, pido se tengan en consideración los artículos 132 párrafo segundo y 133 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señala que los sujetos obligados deberán entregar la información solicitada en el formato que el solicitante especifique, dicho artículo a la letra reza lo siguiente: “Artículo 130. P5 ... En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos. ... Artículo 132. En caso de que el solicitante requiera la información en un formato electrónico específico o consista en bases de datos, los sujetos obligados deberán entregarla en el mismo o en el que originalmente se encuentre, privilegiando su entrega en formatos abiertos, salvo que exista impedimento justificado. Artículo 133. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.” También es de considerarse lo establecido en el artículo 208 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la ciudad de México, toda vez que en el mismo establece que la información solicitada se deberá proporcionar en el formato en el que el solicitante

manifieste, siendo que de otra forma se me violentaría mi derecho de acceso a la información, dicho artículo a la letra reza lo siguiente: “Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.” En este tenor, pido se sirva de la siguiente jurisprudencia con número de registro digital 2027906 que a la letra reza lo siguiente: DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. PARA GARANTIZARLO DE MANERA EFECTIVA, EL SUJETO OBLIGADO DEBE PRIVILEGIAR EL MEDIO Y FORMATO SOLICITADOS POR EL INTERESADO PARA RECIBIRLA. Hechos: En el juicio de amparo indirecto se reclamó el acuerdo...

## **II. Admisión e instrucción.**

**2.1. Recibo.** El trece de mayo, se recibió el *Acuse* emitido por la *Plataforma*, mediante el cual la persona recurrente presentó su inconformidad con la respuesta emitida, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, contravienen la normatividad.

**2.2. Acuerdo de admisión y emplazamiento.** El catorce de mayo el *Instituto* admitió el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2232/2024** y ordenó el emplazamiento respectivo.<sup>2</sup>

**2.2 Diligencias para mejor proveer.** El *Sujeto Obligado* no remitió diligencias para mejor proveer de conformidad a lo manifestado en su escrito de alegatos en el cual menciona que la información solicitada no se encuentra clasificada como reservada o confidencial, por lo tanto menciona que no da lugar para diligencias para mejor proveer.

---

<sup>2</sup> Dicho acuerdo fue notificado el nueve de mayo a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

**2.3. Manifestación de Alegatos por parte del Sujeto Obligado.** Mediante la Plataforma, se recibió el día 22 de mayo el oficio SEDEMA/UT/01107/2024 mediante el cual el sujeto obligado realiza la manifestación de los alegatos.

**2.6 Admisión de pruebas, alegatos y cierre.** Mediante acuerdo de fecha diez de junio<sup>3</sup>, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Circunstancias por las cuales, el presente Recurso de Revisión es presentado ante el Pleno de este Órgano Garante para que se emita la presente resolución, por lo que, se tienen los siguientes:

### **CONSIDERANDOS**

**1.1. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 42, fracción II, 142, 150 de la *Ley General*; 49, párrafo 3 de la *Constitución Local*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

---

<sup>3</sup> Notificado a las partes con fecha diez de junio.

**1.2. Causales de improcedencia.** Al emitir el acuerdo de nueve de mayo, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en los artículos 234 y 243 de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**<sup>4</sup>

---

<sup>44</sup>Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.



Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* hizo valer causal de sobreseimiento, toda vez que en la manifestación de alegatos en su petitorio quinto, solicita que el presente recurso de revisión, se sobresea, sin embargo, del análisis de los alegatos presentados se desprende que no encuadran dentro de los supuestos previstos en el artículo 249 de la *Ley de Transparencia*.

Por lo anterior, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio de fondo del presente recurso a efecto de verificar si el *Sujeto Obligado* dio cabal cumplimiento a lo establecido por la *Constitución Federal*, *Ley General*, la *Constitución Local* y *Ley de Transparencia*.

**1.3. Estudio de fondo.** Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del Sujeto obligado, los agravios de la parte recurrente, así como las manifestaciones y pruebas ofrecidas por ambas partes:

**a) Solicitud de Información.** La persona recurrente solicita el número de visitas domiciliarias que ha realizado *el Sujeto obligado*, en específico, la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental, a los Centros de Verificación Vehicular en los años 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023 y lo correspondiente a 2024.

**b) Respuesta del sujeto obligado.** El *sujeto obligado* informó que se han realizado 3 visitas para 2018, 101 visitas para 2019, 15 visitas para 2020, 60 visitas para 2021, 126 visitas para 2022, 157 visitas para 2023 y 48 vistas a lo que va de 2024.

**c) Agravios a la parte recurrente.** La persona recurrente alude que en la solicitud adjuntó un documento Excel, con la finalidad de obtener la información requerida especificada por año, alcaldía y centro de verificación, por lo tanto,

sugiere que el sujeto obligado no proporcionó la información en el formato especificado y por lo tanto es incompleta a lo solicitado. Para fundamentar su agravio, invoca los artículos 132 y 133 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el cual señala que los sujetos obligados deberán entregar la información solicitada en el formato que el solicitante especifique.

También menciona que es de considerarse lo establecido en el artículo 208 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la ciudad de México, toda vez que, en el mismo sentido, establece que la información solicitada se deberá proporcionar en el formato en el que el solicitante manifieste.

**d) Alegatos.** *El sujeto obligado* precisa en sus alegatos que la respuesta primigenia, emitida por la citada Dirección General, en todo momento respetó los artículos 6° Constitucional, 4° de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 2° de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que es preciso recalcar que se otorgó respuesta a todos los puntos planteados por la parte recurrente en su solicitud, emitiendo una respuesta fundada y motivada.

Pasando al estudio del agravio, alude que la parte recurrente, pretende una respuesta *ad hoc* a sus intereses, ya que exige que *el sujeto obligado* requisiere un formato con la información, en el nivel de desagregación impuesto por este, lo cual, contraviene el artículo 219 de la Ley de *Transparencia*.

Aunado a esto, la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental debidamente realizó la fundamentación de la entrega de la información, conforme a lo establecido por el artículo 130 párrafo cuarto de la Ley Federal de

Transparencia y Acceso a la Información Pública y el criterio SO/003/17, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

De lo anteriormente vertido, el sujeto obligado alude que la respuesta emitida fue debidamente atendida ya que la información fue entregada conforme obra en los archivos de la citada dirección general.

Todo lo anterior, se desprende de las documentales relacionadas con la solicitud de información pública con número de folio 090163724000666 presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, su respectiva respuesta, el recurso de revisión y las manifestaciones del sujeto obligado, documentales que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, que se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y conforme al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**, en el cual se establece que, al momento de valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan, deben exponerse cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, delimitada por la lógica y la experiencia, así como, por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, y aprovechar ‘las máximas de la experiencia’, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

**1.4 Caso Concreto.** Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud, con motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular, en términos del agravio expresado.

De lo señalado por las partes, es necesario hacer análisis de las porciones normativas citadas tanto de la parte recurrente como del *Sujeto Obligado* por lo tanto es necesario citar a la letra lo mencionado por la persona que recurre al tomar en cuenta el artículo 132, 133 de la Ley Federal y el 208 de la *Ley de Transparencia*.

Ley Federal:

artículo 132. cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días. en caso de que el solicitante requiera la información en un formato electrónico específico o consista en bases de datos, los sujetos obligados deberán entregarla en el mismo o en el que originalmente se encuentre, privilegiando su entrega en formatos abiertos, salvo que exista impedimento justificado.

artículo 133. las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Ley de Transparencia:

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o **funciones en el formato en que el solicitante manifieste**, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

**En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.**

De la fundamentación jurídica que menciona el sujeto obligado, es necesario citar el artículo 119 de la Ley de Transparencia, el artículo 130 de la Ley Federal y el criterio SO/003/17, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Ley de Transparencia:

**Artículo 219.** Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

*Ley Federal:*

...

...

...

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

...

Asimismo, se cita el criterio SO/003/17, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece:

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus

archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

De lo anterior, este órgano colegiado, para un mejor análisis, agrega lo estipulado en la Ley General de transparencia y Acceso a la Información Pública en su artículo 129, que menciona: *“Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, **de entre aquellos formatos existentes**, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.”*

Dentro de la valoración probatoria sobre lo esgrimido dentro del caso concreto, es necesario mencionar que el presente recurso de revisión se resolverá conforme al marco jurídico aplicable toda vez que las manifestaciones realizadas por las partes solo son susceptibles de verificar si se apegan a derecho o no.

Por lo anterior, es de mencionarse que, de la solicitud realizada por la persona recurrente, se tomará de manera textual lo solicitado, toda vez que no explica en ningún momento el archivo anexo tal como lo hizo al momento de impugnar la resolución. Es por lo anterior, que se determina que hay una vaguedad entre lo descrito en la solicitud y el documento anexo.

Es necesario mencionar que la persona recurrente alude a que la información no se le entrego en la modalidad requerida, al respecto, es menester mencionar que el aspecto de modalidad de la entrega de la información hace referencia a la entrega vía consulta directa, copias simples o certificadas, digitalizadas u otro tipo de medio electrónico, por lo tanto el término modalidad no sugiere a algún formato establecido por la persona solicitante, lo anterior de conformidad con el artículo 199, fracción III de la Ley de Transparencia.

De lo vertido en los alegatos expuestos por el sujeto obligado, es necesario mencionar que dicha solicitud fue turnada al área correspondiente y que entrego la información solicitada a la persona solicitante, toda vez que responde lo solicitado.

Lo anterior enmarca en lo establecido en el artículo 129 de la Ley General y 208 de la Ley de Transparencia, en los cuales se menciona que la información se entregará en el formato existente. Aunado a lo anterior es aplicable para el caso concreto, el criterio 03/17 del INAI en el cual se menciona que no se tendrá la obligación de realizar documentos *ad hoc* como respuesta a las solicitudes.

Ante todo el cúmulo de argumentos lógico-jurídicos expuestos en el presente considerando, se concluye que la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* se encuentra ajustada a la normatividad, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6º de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, fracción VIII, respecto a que todo acto emitido por la Autoridad competente para que se encuentra revestido de certeza jurídica debe de estar debidamente fundado y motivado. Es decir, citar con precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto, además de expresar los motivos por los cuales el proceder del *Sujeto Obligado* encuadra lógica y jurídicamente, dentro de la norma, circunstancia que ocurre respecto al fundamento legal utilizado por el sujeto obligado.

Por lo anteriormente expuesto se aprecia, que el proceder del sujeto crea certeza jurídica para este Órgano Garante, respecto a que el derecho Constitucional que le atañe a la parte Recurrente no se vio transgredido, ya que por parte del Sujeto Obligado en ningún momento hubo silencio administrativo y mucho menos se intentó restringir, vulnerar o afectar el derecho de acceso a información pública de la particular, pues en todo momento actuó con la máxima publicidad de la

información que detentaba, toda vez que de manera categórica emitió un pronunciamiento, mediante el cual fundo y motivo su imposibilidad para hacer entrega de la información requerida.

En tal virtud, se advierte que atendió en su contexto la solicitud hecha por el Recurrente, estimándose oportuno reiterar al particular, que las actuaciones de los Sujetos Obligados se revisten del principio de buena fe, ello en razón de que ha hecho un pronunciamiento categórico a la solicitado, por lo anterior es de observarse lo señalado en los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, misma que se robustece con la Tesis del **PJF: BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS .**

Bajo este contexto es dable concluir, que los agravios esgrimidos por la parte recurrente resultan infundados, ya que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado se encuentra ajustada a derecho, toda vez que se pronunció sobre el contenido de lo requerido lo cual no constituye como tal una solicitud de información.

Por lo expuesto, y toda vez que la respuesta impugnada fue emitida con apego a derecho, de conformidad con el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.



**1.5. Responsabilidad.** Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en la presente resolución, se **CONFIRMA** la respuesta del sujeto obligado con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Se pone a disposición de la parte Recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [cumplimientos.ponenciaquerrero@infocdmx.org.mx](mailto:cumplimientos.ponenciaquerrero@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**CUARTO.** Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.